

# Consideraciones sobre la Libertad Religiosa en la Argentina <sup>1</sup>

(publicado en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, AADC XII (2005) 379-393)

Octavio Lo Prete  
Buenos Aires

I. INTRODUCCIÓN; II. LA CUESTION RELIGIOSA EN LA CONSITUCION NACIONAL; III.  
STATUS JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS; IV. CONSIDERACIONES FINALES

---

## I) Introducción

Durante el mes de abril de 2001, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Religión y de Creencias, Sr. Abdelfattah AMOR, realizó – a su petición y también por invitación del gobierno – una visita a la República Argentina, en la que mantuvo reuniones con el Presidente de la Nación, ministros y funcionarios, con representantes de las principales confesiones religiosas, como también con personalidades reconocidas del mundo académico y dirigentes de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos<sup>2</sup>.

En sus conclusiones, el Relator destacó que las disposiciones constituciones federales y provinciales garantizan debidamente la libertad religiosa de acuerdo al derecho internacional aplicable, refiriendo asimismo que – en líneas generales – dicha libertad se encuentra tutelada adecuadamente en la legislación y que la política del Estado – también en líneas generales – es respetuosa de la libertad de religión o convicciones y de sus manifestaciones<sup>3</sup>.

No obstante el diagnóstico ciertamente favorable trazado por el Relator<sup>4</sup>, en el informe se formulan algunas recomendaciones al gobierno argentino, entre ellas: **1]** que se adopten medidas tendientes a lograr la plena igualdad de trato respecto de todas las

---

<sup>1</sup> Trabajo presentado en la V Jornada Inter. - Universitaria de Derecho Eclesiástico que se desarrolló en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid el 30 de noviembre de 2005, bajo el tema “*La Libertad Religiosa en la Unión Europea y en América Latina*”.

<sup>2</sup> Causó gratificación, y en algún sector sorpresa, que el Sr. AMOR expresó (“lo he dicho y no dejaré de repetir”) que la Argentina es una “hermosa locomotora” en materia de derechos humanos, ubicando a nuestro país en la “vanguardia” de las acciones destinadas a garantizar su respeto (ver Información para la Prensa N° 113/2001 en: [www.cancilleria.gov.ar](http://www.cancilleria.gov.ar)).

<sup>3</sup> Ver puntos 117, 128 y 130 del informe. Texto completo en: [www.calir.org.ar/libro/13.pdf](http://www.calir.org.ar/libro/13.pdf)

comunidades religiosas (especialmente en lo que hace a su estatuto jurídico): **2]** que se continúen los esfuerzos en la esfera de la educación, recomendándose elaborar y aprobar una estrategia de prevención destinada a favorecer y desarrollar una cultura de los derechos humanos fundada particularmente en la sensibilización respecto de los valores de la tolerancia y no discriminación en materia de religión y convicciones; **3]** que prosigan las investigaciones para encontrar a los culpables de diversos ataques acaecidos sobre lugares de culto, edificios, cementerios y personas pertenecientes a las comunidades judía, musulmana y cristiana; ello sin perjuicio de que a veces no resulta posible determinar si el móvil de los actos violentos ha sido de carácter religioso o bien se fundaron en motivaciones políticas, racistas y/o xenófobas<sup>5</sup>.

Más de cuatro años después de la visita del funcionario de Naciones Unidas, a la par de reafirmar que efectivamente la libertad religiosa se encuentra garantizada en la Argentina, consideramos que aún resta transitar camino hacia un desarrollo más pleno de este derecho fundamental, resultando necesario tutelar en forma más adecuada ciertos aspectos del mismo, sobre todo en su dimensión colectiva. Existen deudas pendientes, así lo creemos, especialmente con la faz asociativa de la libertad religiosa.

Un ejemplo en este sentido es la existencia de un reclamo cada vez mayor – particularmente de las iglesias evangélicas – para que se reforme el régimen de reconocimiento de las confesiones distintas de la Iglesia Católica, regulación que desde nuestro punto de vista, en efecto, resulta incompatible con el derecho a la libertad religiosa. Hace más de una década que se viene trabajando en esto, con avances y retrocesos.

Otra muestra que quizás pueda llamar la atención pero que en definitiva nos debe hacer reflexionar, la trae un documento que la propia Conferencia Episcopal Argentina dio a conocer pocos días atrás<sup>6</sup>. Alertaron los obispos sobre señales de una presión desmedida de los medios y de entes internacionales que justificaban preguntarse si la libertad de la Iglesia de enseñar y practicar la propia doctrina es siempre respetada; alertando también sobre “resoluciones y gestos impropios de la autoridad civil” que invadieron un fuero ajeno<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Incluso en la información de prensa señalada, el Relator resaltó la “plena libertad” con la que pudo ejercer sus funciones como enviado del organismo internacional.

<sup>5</sup> Ver puntos 153 y ss. del informe.

<sup>6</sup> Cf. Carta pastoral *Una luz para reconstruir la Nación*, aprobada por la 90ª Asamblea Plenaria el 11.11.2005 (su texto en: [www.cea.org.ar/06-voz/documencea/2005-PastoralSocial.htm](http://www.cea.org.ar/06-voz/documencea/2005-PastoralSocial.htm)). Ver nº 34.

<sup>7</sup> La referencia episcopal fue al conflicto que derivó en la firma del decreto 220/2005 (BO. 21.03.2005). Mediante dicha norma, el gobierno – en virtud de considerar agraviantes ciertas manifestaciones del Obispo Castrense en torno a políticas de salud reproductiva – dejó sin efecto el acuerdo oportunamente dado para su

Compartiendo las preocupaciones y reclamos señalados, debemos al mismo tiempo referir que son varios los sucesos que vienen ocurriendo en los últimos tiempos – sobre todo por la acción de las propias confesiones y de organizaciones no gubernamentales – que nos hacen mirar con esperanza el futuro de la libertad religiosa en el país.

El objeto de este trabajo no es trazar una perspectiva integral del tema, ni tampoco ahondar en todas y cada una de las vicisitudes históricas vinculadas con la libertad religiosa en la Argentina. El propósito, con menores pretensiones, consiste en brindar un panorama sobre cómo fue regulada la cuestión religiosa al sancionarse la Constitución Nacional en el año 1853, cuál fue el impacto que tuvo la reforma de 1994 en la materia y cuál es la condición jurídica de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas, permitiéndonos al final formular algunas reflexiones generales en torno al estado de la cuestión y las perspectivas futuras.

## **II) La cuestión religiosa en la Constitución Nacional**

El proceso iniciado en 1810 con la Revolución de Mayo, continuado en 1816 al declararse la Independencia de la Corona española, seguido de décadas de enfrentamientos internos y posiciones antagónicas, culminó en el año 1853 al sancionarse en la ciudad de Santa Fe la ley suprema que organizó constitucionalmente la entonces Confederación Argentina<sup>8</sup>. Si bien se introdujeron modificaciones a la Constitución en 1860<sup>9</sup>, 1866, 1898 y 1957, la reforma más trascendente tuvo lugar en el año 1994, que en materia de derecho eclesiástico – como veremos – caló hondo.

Los Congresistas de 1853 tomaron como modelo el proyecto de Constitución y la doctrina expuesta un año antes por Juan Bautista ALBERDI en el libro *Bases y*

---

designación en los términos del art. IV del “Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas” de 1957 (al que haremos referencia más adelante), circunstancia – el retiro del acuerdo – no prevista en el tratado. Sin juzgar sobre la prudencia u oportunidad de lo expresado por el prelado, sí podemos considerar grave el temperamento adoptado por el gobierno, que podría implicar una denuncia unilateral del tratado internacional, pudiendo pensarse asimismo en una violación a la libertad religiosa.

<sup>8</sup> El juramento se prestó el 9 de julio de 1853, según la fórmula elegida por el general URQUIZA: “Nosotros, ciudadanos argentinos, que formamos el pueblo de la Provincia de ... juramos por la Santa Cruz en que se inmoló el Redentor del Mundo, respetar, obedecer y defender la Constitución Política de la Confederación Argentina, sancionada por el Congreso General Constituyente el 1º de mayo de 1853” (ver: PADILLA, Norberto: *Ciento cincuenta años después* en *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, CALIR-KAS, Buenos Aires [2003], p. 39).

<sup>9</sup> Esta reforma, que sustituyó el término “Confederación” por “Nación”, produjo algunas enmiendas propuestas por la Provincia de Buenos Aires, que se había reincorporado a la Confederación un año antes y que recién en 1860 juró la Constitución (de hecho, en general las referencias a la Constitución “histórica” se hacen a la “Constitución de 1853/1860”).

*puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, célebre y elogiada obra que abrevó en el derecho constitucional y la Carta Magna norteamericana (1787).

Uno de los objetivos primordiales de la idea alberdiana fue el de constituir una nación abierta a la inmigración; era preciso que a estas tierras llegase población civilizada, principalmente de Europa. Es bien conocida su frase “gobernar es poblar”, entendiéndose que “poblar” implicaba “educar”, “civilizar”, “enriquecer”, “engrandecer” más rápidamente. Por ello, en orden a educar a la población en la libertad y en la industria, resultaba imperioso atraer inmigrantes europeos, donde la población ciertamente estaba más adelantada en libertad y en industria, estaba más civilizada.

La “cuestión religiosa” fue apasionadamente debatida en el seno del Congreso Constituyente. Señalando en cada caso cuáles normas siguen vigentes y aquéllas que fueron suprimidas, entendemos que el tema puede resumirse en los siguientes cuatro puntos:

**a)** En primer lugar, la invocación a Dios en el preámbulo, texto que se mantiene inalterable desde 1853<sup>10</sup>. Siguiendo el modelo de la Constitución de los Estados Unidos, nuestra ley fundamental incorporó un preámbulo, cuyo texto (no así el de la Constitución norteamericana) no solamente hace dicha invocación sino que al referirse al Creador lo define como “fuente de toda razón y justicia”, nada menos. La mención a Dios en el Preámbulo de la Constitución expresa la religiosidad de los Constituyentes, condición que tradicionalmente caracterizó al pueblo argentino.

La necesidad de la religión, como base de la sociedad, como necesaria para el progreso y educación de los pueblos, fue enunciada en varios pasajes de las *Bases* por ALBERDI, cuyo programa imponía sancionar una Constitución “teísta”<sup>11</sup>. Ello se vio reforzado en el art. 19 de la ley suprema, norma que reserva a Dios las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden y a la moral pública, quedando ellas exentas de la autoridad de los magistrados<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Dice el Preámbulo: “... invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia ...”. Para profundizar el tema sugerimos el agudo trabajo del Dr. Alberto PADILLA al incorporarse a la Academia Nacional de Derecho (disertación *La invocación del Preámbulo*, Buenos Aires, 1957).

<sup>11</sup> Obsérvese que ya en el preámbulo de su proyecto de Constitución, la invocación era a Dios “legislador de todo lo creado” (cf. PADILLA, Norberto: *op. cit.* p. 32).

<sup>12</sup> Art. 19: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenda al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

b) En segundo término, la afirmación de que el Gobierno Federal “sostiene el culto católico, apostólico y romano” (art. 2), fórmula que sigue vigente y que se diferenció de los ensayos constitucionales previos (iniciados en 1815), antecedentes que nítidamente hacían de la religión católica la religión del Estado<sup>13</sup>. A pesar de no consagrar una religión “oficial”, resulta evidente que la Constitución de 1853 colocó en un lugar de privilegio a la Iglesia Católica, circunstancia que no parece ilógica si se atiende a razones históricas, culturales y datos sociológicos. De hecho, la Iglesia estaba presente en el territorio desde mucho antes de la organización nacional y la inmensa mayoría de la población profesaba la fe católica. Fue decisivo su aporte a la formación de la cultura naciente, habiendo desarrollado una encomiable tarea misionera y educativa.

En la misma línea del art. 2 fueron incorporadas a la Constitución tres normas que en 1994 se suprimieron, a saber: la exigencia de que el presidente y vicepresidente de la Nación fuesen católicos (art. 76), la obligación de prestar – al asumir sus cargos – un juramento confesional (art. 80), y por último el encargo al Congreso de conservar el trato pacífico con los indios y “promover la conversión de ellos al catolicismo” (art. 67 inc. 15)<sup>14</sup>. Sería necio, en efecto, no afirmar que este conjunto de normas reflejan una valoración positiva y una preferencia de la religión católica por parte de los constituyentes del 53.

Ahora bien, qué alcance cabe otorgarle al mandato constitucional de “sostener” el culto católico? Al menos dos han sido históricamente las interpretaciones posibles, una restringida y otra más amplia. La primera limitando el sostenimiento a un sustento económico<sup>15</sup>; la segunda extendiendo el sostenimiento a un “apoyo moral”, incluso a la promoción y defensa de la doctrina católica desde el gobierno federal<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Valga como ejemplo la Constitución de 1819: “La religión católica, apostólica, romana es la religión del Estado: El gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas”, ordenando en el artículo siguiente que “La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país” (textos citados en: GELLI, María Angélica: *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, 3ª. Edición, LA LEY, Buenos Aires [2005], p. 32).

<sup>14</sup> Los obispos argentinos, considerando que resultaba ofensivo para los indígenas, pidieron la supresión del art. 67 inc. 15 (cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *La Iglesia Católica y la reforma constitucional*, CEA, Oficina del Libro [1994] p. 28).

<sup>15</sup> El “sostenimiento” del culto católico – a decir verdad, más simbólico que real – se concreta actualmente por medio de las asignaciones dispuestas a través de las leyes 21.540, 21.950, 22.162, 22.430 y 22.950, que benefician – respectivamente – a obispos eméritos, obispos, párrocos de frontera, clérigos seculares sin beneficio previsional como también a seminaristas de nacionalidad argentina. El total de las asignaciones alcanza mensualmente una suma cercana al millón de pesos (unos € 300.000). El fundamento del sostenimiento del culto obedece, entre otras razones, a las confiscaciones de bienes que sufrió la Iglesia Católica en la tercer década del s. XIX (ver al respecto: GENTILE, Jorge H.: *Por qué una ley de libertad religiosa en: La libertad religiosa en la Argentina. Aportes ..., op. cit.*, p. 52 y ss.). Actualmente, al interno de la Iglesia Católica están en curso proyectos para lograr absoluto autofinanciamiento. Si bien las asignaciones estatales comprenden un porcentaje ínfimo del presupuesto de la Iglesia, una futura renuncia a las mismas

La constitucionalista María Angélica GELLI expone que esta segunda interpretación pudo ser aceptable hasta tanto rigió el sistema de Patronato (al que haremos referencia), aunque perdió vigor en parte al firmarse el “Acuerdo de Buenos Aires” entre la Santa Sede y la República Argentina en 1966<sup>17</sup>, que *de facto* puso fin al Patronato, y mucho más al reformarse la Constitución histórica en el año 1994, que ya no reprodujo las normas patronales y – como señalamos – eliminó la confesionalidad del presidente, el juramento católico<sup>18</sup> y la obligación del Congreso de promover la conversión de los indios al catolicismo<sup>19</sup>, además de otorgarle rango constitucional a los principales tratados de derechos humanos que garantizan y desarrollan, entre otros, el derecho a la libertad religiosa<sup>20</sup>.

c) Unido a las normas que otorgaron un *status* de preferencia para la Iglesia Católica, la Constitución histórica estableció el régimen de Patronato, institución que los

---

sería un gesto muy bien visto por la sociedad en su conjunto, al tiempo que crearía mayor conciencia en los propios fieles de sostener las actividades. Es importante destacar, por último, que la financiación estatal más importante deviene ser “indirecta”, esto es, a través de exenciones impositivas, de las que se benefician por igual tanto la Iglesia Católica como el resto de los cultos.

<sup>16</sup> “No es pan e incienso lo que los constituyentes de Santa Fe quisieron dar a la Iglesia, sino la adhesión espiritual, comprometida en la difusión de su Evangelio” (cf. BIDART CAMPOS, Germán J: *Derecho Constitucional*, Tomo II, Ediar [1966] Buenos Aires, p. 49). Si bien la edición citada es previa al Acuerdo de 1966 y obviamente a la reforma de 1994, este autor – en ediciones posteriores – refiere que el sostenimiento del art. 2 no debía limitarse a una cuestión económica, entre otras razones porque la Constitución recién en el art. 4 regula sobre los recursos del tesoro nacional.

<sup>17</sup> Suscripto el 10 de octubre de 1966, ratificado en la Argentina por ley 17.032 (BO. 22.12.1966). Si bien el Acuerdo fue suscripto durante la vigencia constitucional del Patronato, se interpretó que no hacía falta reformar la Carta Magna porque entre otras de las atribuciones del Congreso Nacional se encontraba la de “arreglar” el ejercicio del Patronato (cf. art. 67 inc. 19). El Papa Pablo VI manifestó que el Acuerdo fue el “primer fruto, en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, del Concilio Ecuménico Vaticano II” (cf. Alocución al Sacro Colegio y a la Prelatura Romana del 23 de diciembre de 1966). Ver el texto del Acuerdo en: *DIGESTO DE DERECHO ECLESIASTICO ARGENTINO*, Secretaria de Culto (2001) Buenos Aires, pp. 137 y ss.

<sup>18</sup> El art. 93 vigente reza que el juramento debe hacerse “respetando sus creencias religiosas”, fórmula que “plantea la duda acerca del supuesto de un presidente que carezca de ellas en absoluto” (cf. NAVARRO FLORIA, Juan G.: *Panorama del Derecho Eclesiástico Argentino* en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XVII, Ministerio de Justicia [2001] Madrid, p. 102).

<sup>19</sup> El texto luego de la reforma de 1994 dice: “Corresponde al Congreso: ... Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones” (art. 75 inc. 17).

<sup>20</sup> GELLI María Angélica: *op.cit.* p. 32/33.

congresistas entendieron heredada de la Corona española y consideraron inherente a la soberanía de la Nación que comenzaba<sup>21</sup>.

El presidente gozaba de las atribuciones de “presentación” de obispos, y “pase o *exequatur*” de los decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa (con acuerdo de la Corte Suprema, incluso del Congreso si el documento pontificio contenía disposiciones de carácter general y permanente)<sup>22</sup>. A ello se agregaba que el Congreso de la Nación tenía a su cargo la admisión de nuevas órdenes religiosas (“a más de las existentes”)<sup>23</sup>, facultad que se negaba expresamente a las provincias (art. 108).

Va de suyo que la Iglesia Católica nunca aceptó formalmente el Patronato en la Argentina. Y tuvo sus razones. A decir verdad, resultaba ambiguo el sistema, ya que si bien por un lado la Iglesia ostentaba una posición de privilegio y una valoración especial en la Constitución, al mismo tiempo resultaba ser la única cuya libertad se encontraba limitada por la intervención del Estado en su vida interna<sup>24</sup>. En la práctica operó lo que se denominó un *modus vivendi*, que a decir verdad no produjo mayores conflictos<sup>25</sup>, hasta que, como ya referimos, el Patronato fue suprimido – en una primera y decisiva instancia por el Acuerdo de 1966 entre la Argentina y la Santa Sede – y luego, en una instancia formal, por la reforma constitucional de 1994.

**d)** Finalmente, el diseño constitucional de 1853 en la materia se completó con la consagración de la libertad de cultos (art. 14).

En efecto, si como adelantamos, uno de los pilares del programa de Alberdi consistió en atraer inmigración, no hubiese resultado lógico que la ley suprema negase la libertad de cultos. Al inmigrante debía respetársele la religión con la que arribaba a estas

---

<sup>21</sup> Una crítica a la legitimidad del Patronato en: BRUNO, Cayetano: *El derecho público de la Iglesia en la Argentina*, Volumen Segundo, Escuelas Gráficas Pío IX (1956) Buenos Aires, pp. 170 y ss.

<sup>22</sup> Cf. art. 86 incs. 8 y 9.

<sup>23</sup> Cf. art. 67 inc. 20. La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la norma constitucional implicaba el reconocimiento automático de “órdenes” pre-constitucionales (cf. FALLOS 163-367), entendiéndose como tales a los jesuitas, dominicos, franciscanos, agustinos, carmelitas y mercedarios.

<sup>24</sup> Norberto PADILLA dice al respecto: “José Manuel Estrada, ilustre hombre público y gran personalidad del laicado católico, señalaba lo contradictorio de la libertad religiosa en la Argentina ante la vigencia de un Patronato que sujetaba a la Iglesia Católica al poder civil: «plena e ilimitada para todos los cultos, que no sean el católico. Para éste es nula»” (cf. PADILLA, Norberto: *op. cit.* p. 43).

<sup>25</sup> Un ejemplo del *modus vivendi* consistía en que si la Santa Sede estaba de acuerdo con la “presentación” del Gobierno, nombraba al candidato, aunque sin hacer mención en el documento pontificio a dicha “presentación”. Si la Santa Sede no estaba de acuerdo con el candidato, guardaba silencio hasta que el Gobierno presentase a otro. El conflicto más grave sobre el particular fue la famosa “cuestión del Arzobispado”, en el que la puja entre la Santa Sede (que se negaba a nombrar a Mons. Miguel DE ANDREA) y el gobierno (que insistía en su “presentación”) llevó – en definitiva – a la vacancia de la sede de la Arquidiócesis de Buenos Aires entre 1923 y 1926.

tierras y debía otorgársele un marco de libertad para que pudiera profesarla<sup>26</sup>. De ahí que, incluso, el art. 20 de la Constitución reitera este derecho cuando reconoce los derechos de los extranjeros (pueden “ejercer libremente su culto”). GELLI habla de una “sobreabundancia” constitucional, que refuerza el objetivo de hacer un país abierto a la inmigración<sup>27</sup>.

Desde la apuntada reforma constitucional de 1994, la libertad de cultos de 1853 se encuentra desarrollada en el derecho a la libertad religiosa amparado por los diversos tratados que gozan de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Dichos tratados han ampliado y precisado su contenido.

### **III) Status jurídico de las confesiones religiosas**

Junto a la relevancia social que ostenta la Iglesia Católica en la Argentina – por múltiples razones, algunas referidas anteriormente – lo cierto es que numerosas confesiones religiosas arraigaron en nuestro territorio, la mayoría después de la sanción de la Constitución, y pudieron establecerse y extenderse con libertad. Pese a aislados brotes de intolerancia, nuestro país tiene una honrosa tradición en ese sentido<sup>28</sup>.

Veamos ahora cuál es la normativa vigente a nivel nacional que enmarca la situación jurídica tanto de la Iglesia Católica como del resto de las confesiones religiosas:

a) Como se desprende de lo ya analizado, la Iglesia Católica goza en la Argentina de un *status* particular. En efecto, al reconocimiento propio plasmado en el art. 2 de la Constitución – que como expresamos se mantiene inalterable desde 1853 y, sin perjuicio de la interpretación que quiera otorgársele, ordena sostener el culto católico, apostólico y romano – debe agregarse que es la única confesión religiosa que ha

---

<sup>26</sup> Un antecedente en este mismo sentido fue el “Tratado de Amistad, Comercio y Navegación” con Inglaterra, suscripto el 2 de febrero de 1825, en el cual se acordó garantizar a los súbditos británicos la más plena libertad de conciencia y de culto. Fue quizás el primer instrumento que reconoció dicha libertad en territorio argentino (ver su texto en: *DIGESTO ...*, *op. cit.*, p. 87).

<sup>27</sup> GELLI, María Angélica: *op.cit.* p. 136.

suscripto acuerdos con el Estado, además de ser la única a la que el Código Civil le reconoce personería jurídica como tal<sup>29</sup>.

Cabe decir que en el informe mencionado en la introducción, el Relator Especial de Naciones Unidas recordó que “ese vínculo privilegiado entre el Estado y una religión determinada no es en sí mismo contrario a los derechos humanos”, precisando – claro está – que dicho extremo no debe ser “explotado a expensas de los derechos humanos y de las minorías”<sup>30</sup>.

El *status* jurídico de la Iglesia Católica se actualizó con el “Acuerdo de Buenos Aires” de 1966, cuyo objeto se limitó a terminar en los hechos con el Patronato, reconociéndole y garantizándole a la Iglesia el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto como también el de su jurisdicción en el ámbito de su competencia (art. 1)<sup>31</sup>. Asimismo le otorgó libertad para erigir, modificar o suprimir circunscripciones eclesiásticas (art. 2), para nombrar obispos (art. 3)<sup>32</sup>, para mantener comunicación con sus fieles (art. 4) y para llamar a las órdenes o congregaciones religiosas que estime (art. 5). Este Acuerdo, junto al Convenio de 1957

---

<sup>28</sup> Cf. PADILLA, Norberto: *La libertad religiosa* en: *Revista del Profesional*, Nº 35, Acción Católica Argentina (2004) Buenos Aires, p. 20.

<sup>29</sup> El art. 33 del Código Civil dispone que la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, al igual que el Estado (nacional, municipal y provincial) y las entidades autárquicas. La referencia a la Iglesia Católica – de acuerdo al desarrollo que ha ido haciendo tanto la doctrina como la jurisprudencia – se entiende hecha no solamente a la Conferencia Episcopal sino también a cada diócesis y parroquia, además de la personalidad internacional reconocida a la Santa Sede. La ley tiende a reconocer autónomamente cada persona jurídica que goce de ese *status* en el derecho canónico, teniendo capacidad – entre otras cosas – para poseer patrimonio propio. Por su parte el Código Civil, en su art. 2345, hace un reenvío al derecho canónico en materia de enajenación de templos y cosas sagradas. Receipta, pues, el derecho interno de la Iglesia en el ordenamiento estatal.

<sup>30</sup> Ver punto 119 del informe. Resulta importante destacar, por otro lado, que en su momento la propia Conferencia Episcopal Argentina apoyó una posible modificación al art. 2 de la Constitución (reforma que en definitiva resultaba inviable por no haberse incluido la primera parte de la Constitución en la ley que declaró la necesidad de su reforma). El texto propuesto por los obispos, inspirado en el art. 6 de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1987, rezaba “La Nación Argentina, de acuerdo a su tradición cultural, reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones de ésta y el Estado Federal se basan en los principios de autonomía y de cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más limitaciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público” (cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *La Iglesia ..., op. cit.*, p. 20).

<sup>31</sup> La aplicación de este artículo se ha ido precisando, jurisprudencial y administrativamente. En el fallo “Rybar c. García y/u Obispado de Mar del Plata” (16.06.1992, ED 148-517) la Corte hizo mérito del mismo para establecer la incompetencia de los tribunales del César en un conflicto entre un clérigo y su obispo; en el fallo “Lastra c. Obispado de Venado Tuerto” (22.10.1991, ED 145-493), el Alto Tribunal consideró que la formulación del art. 1 del Acuerdo implicaba “la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines”, interpretación que conjuntamente con el art. 2345 del Código Civil (citado en la nota 29) llevó a la Corte a establecer la inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes eclesiásticos.

<sup>32</sup> Tanto este artículo como el anterior prevén notificaciones confidenciales previas de la Santa Sede al Gobierno, pudiendo éste hacer observaciones “legítimas” (en el caso de la erección, modificación o supresión de las circunscripciones) o bien objetar al candidato a obispo por motivos de “carácter político general”.

que creó el Vicariato Castrense (luego elevado a la dignidad de Obispado)<sup>33</sup>, goza de jerarquía “superior a las leyes” (art. 67 inc. 22).

Por su parte, a las disposiciones que contiene el Código Civil respecto de la Iglesia Católica, cabe sumar lo establecido por la ley 24.483, que en el año 1995 permitió que los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica obtengan reconocimiento civil de su *status* canónico. Diez años después de su sanción, podemos constatar que la gran mayoría de los Institutos y Sociedades han optado por este sistema, desenvolviéndose en su organización y vida interna a través de la normativa canónica<sup>34</sup>.

**b)** El resto de las confesiones se rige por la 21.745 de 1978<sup>35</sup>, que creó el Registro Nacional de Cultos, cuya finalidad principal al implementarse – así lo dispone el mensaje de elevación de la ley al presidente – fue el control efectivo de las instituciones religiosas no católicas por parte de las autoridades nacionales<sup>36</sup>. En dicho Registro deben obligatoriamente inscribirse todas las “organizaciones religiosas” que actúan en el territorio nacional, de cuyo exclusión la Iglesia Católica, siendo condición necesaria para ulteriormente obtener personería jurídica a través de una segunda inscripción en los organismos que en cada jurisdicción tienen a su cargo el contralor de las personas jurídicas<sup>37</sup>. Las confesiones religiosas utilizan para obtener su personería las diferentes formas legales que permite la legislación ordinaria. La ley 21.745 establece que la denegatoria de la inscripción conlleva una consecuencia tan grave como la imposibilidad

---

<sup>33</sup> Suscripto el 28 de junio de 1957, aprobado por decreto ley 7.623/1957 (BO. 17.07.1957). Por haberse reformado el Código de Derecho Canónico en 1983 y sobre todo en virtud de la promulgación de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, el Convenio fue actualizado el 21 de abril de 1992 a través de intercambio de notas (ver su texto en: *DIGESTO ...*, *op. cit.*, pp. 141 y ss.).

<sup>34</sup> Algunos IVC y SVA directamente disolvieron la persona jurídica a través de la cual venían funcionando (en general asociaciones civiles), otros se inscribieron sin dar de baja el ente precedente (y continúan desempeñándose desde las dos personas jurídicas) y un tercer grupo, la minoría, no se acogió al sistema y siguen funcionando tal como lo venían haciendo antes de la sanción de la ley 24.483.

<sup>35</sup> Sancionada y promulgada el 10.02.1978 (BO. 15.02.1978). Sus antecedentes fueron el “Fichero de Cultos” (decreto 31.814/1948, BO. 19.10.1948; modificado por decreto 1.127/1959, BO. 04.03.1959) y el homónimo “Registro Nacional de Cultos” (decreto 15.829/1946, BO. 16.09.1946). Ver sus textos en: *DIGESTO ...*, *op. cit.*, pp. 159 y ss.

<sup>36</sup> Ver el texto del mensaje en: *DIGESTO ...*, *op. cit.*, p. 160.

<sup>37</sup> Lo que en definitiva va en contra del objetivo de “asegurar la jurisdicción y competencia nacional para decidir sobre todos los problemas atinentes a instituciones religiosas distintas al culto católico apostólico romano” (como reza el mensaje de elevación citado).

de “actuar” en el territorio nacional (art. 4), extremo que no podemos menos que considerar como una fuerte limitación al derecho de asociación con fines religiosos<sup>38</sup>.

Ahora bien, como el Registro no tiene ni poder de policía ni capacidad operativa para “fiscalizar” a todas las iglesias, comunidades y confesiones presentes a lo largo y a lo ancho del país, lo cierto es que son muchas las que funcionan sin estar inscriptas (y lo que es más paradójico es que siguen actuando a pesar de haberse cancelado su inscripción), circunstancia que en definitiva demuestra la ineficacia del régimen. Desde nuestro punto de vista, es claro que se trata de una regulación difícilmente compatible con los postulados de una verdadera libertad religiosa.

En este sentido, y como adelantamos en la introducción, corresponde decir que desde hace varios años se viene procurando reformar la legislación en esta materia, reforma que en determinados momentos se juzga que debe limitarse únicamente a modificar el tema de la personalidad jurídica de las confesiones no católicas, y en otros oportunidades se entiende que debe ser más amplia, imponiéndose la sanción de una ley general de libertad religiosa que garantice este derecho, a todos, en forma más efectiva. Podría decirse que es un derecho ya garantizado (especialmente por los tratados internacionales con jerarquía constitucional), aunque a ello podría responderse que una ley con mayor alcance, además del fuerte contenido docente, llevaría a precisar y hacer operativos cada uno de los derechos que se derivan de la libertad religiosa, tanto en su faz individual como en su faz asociativa<sup>39</sup>. Que un derecho exista no impide, de suyo, intentar desarrollarlo más plenamente.

Hay “consenso general” para reformar el régimen, incluso así lo entendió la Conferencia Episcopal Argentina cuando se la consultó<sup>40</sup>. Ocurre que por ser un tema de tanta sensibilidad, ante cada nuevo proyecto se buscan consensos de todos los actores involucrados, circunstancia que a la larga impide la elevación al Congreso de un texto pre-acordado. Existen sectores que prefieren mantener un *statu quo*, quizás atemorizados por el avance de las denominadas “sectas” o porque ello implicaría perder derechos adquiridos, y también – en la vereda opuesta – hay grupos minoritarios que bregan por una igualdad total con la Iglesia Católica, lo que implicaría desconocer

---

<sup>38</sup> Otra consecuencia contenida en el art. 4 resulta ser la pérdida no solamente de la personería jurídica (en caso de que la tuviera antes de la sanción de la ley) sino, lo que es más grave, su carácter de “sujeto de derecho”.

<sup>39</sup> Cf. NAVARRO FLORIA, Juan G.: *Una nueva ley de cultos para la Argentina en La libertad religiosa en la Argentina. Aportes ...*, op. cit., pp. 175 y ss.

<sup>40</sup> La CEA expresó un acuerdo “sustancial” con el proyecto elaborado por la Secretaría de Culto en el año 1992, proyecto que fue aprobado en forma unánime por el Senado en el año 1993 y que luego perdió estado

diferencias históricas y datos sociológicos que no se pueden desconocer. Lo mismo decimos si un grupo minúsculo pretende, colectivamente, el mismo tratamiento que el dado a una confesión religiosa con mayor arraigo y relevancia social. Distinto, claro está, es el caso de la tutela individual de la libertad religiosa, aspecto en el cual la dignidad de cada persona impone reconocer a todos iguales derechos.

#### **IV) Consideraciones finales**

Dijimos en la introducción que en los últimos tiempos – no obstante algunas circunstancias que merecen atención – vienen ocurriendo en la Argentina acontecimientos que nos hacen mirar con esperanza el desarrollo del derecho a la libertad religiosa. Una muestra elocuente de ello tuvo lugar hace cinco días en el Congreso de la Nación, en Buenos Aires, al darse a conocer el proyecto de ley de una diputada nacional para declarar precisamente el 25 de noviembre de cada año como “Día de la Libertad Religiosa y de Conciencia”<sup>41</sup>. Resulta difícil imaginar los frutos que se derivarán en caso de convertirse en ley el proyecto. Creemos que no van a ser pocos, desde el momento en que anualmente existirá una fecha especialmente dedicada para que la sociedad en su conjunto pueda reflexionar sobre el tema, que seguramente se incluirá en los respectivos calendarios educativos. A ello debe añadirse que otro de los objetivos del mentado proyecto consiste en actuar como disparador para debatir la sanción de una ley de libertad religiosa en la Argentina. Si bien entendemos que el debate desde hace tiempo está instalado, no es de extrañar que la eventual declaración del “Día de la Libertad Religiosa y de Conciencia” suscite una mayor concientización en todos los involucrados<sup>42</sup>.

Hacer una reforma legal de la “cuestión religiosa”, como hicimos mención, se trata de modificar un tema sensible. Desde nuestro punto de vista, una ley de libertad religiosa sería un paso adelante por demás significativo. Entendemos que los nuevos paradigmas constitucionales reclaman una reforma. Una legislación mas moderna, a

---

parlamentario (cf. Resolución de la 103ª. reunión de la Comisión Permanente de la CEA en: *Boletín Oficial*, n° 5 [octubre 1992], p. 19).

<sup>41</sup> Proyecto de la diputada Margarita STOLBIZER (Expte. D 6145/05 de fecha 03.11.2005), que tuvo su origen en una iniciativa del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR). Claro está que la fecha fue escogida por ser el día de la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en 1981) de la “Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”.

<sup>42</sup> Un “primer fruto” fueron las palabras del diputado Jorge ARGÜELLO, presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Cámara de Diputados, quien en el acto de presentación del proyecto

título de ejemplo, no solo podría arreglar el tema – central por cierto – de la personalidad jurídica de las iglesias y comunidades no católicas, sino que también podría declarar inembargables los templos, lugares u objetos sagrados<sup>43</sup>, prever expresamente la posibilidad de celebración de convenios de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas sobre temas de interés mixto, otorgarle eficacia civil al matrimonio religioso, facilitar la asistencia espiritual en cárceles, hospitales y cuarteles, precisar la libertad que debe reconocerse a las iglesias y comunidades para exponer su doctrina, o bien incorporar al Código Penal a la libertad religiosa como bien jurídico protegido, incluso sancionando las conductas ilícitas o fraudulentas en dicho campo.

Otro aspecto que nos parece de enorme trascendencia es el progreso que en la Argentina se viene dando desde hace tiempo en lo que hace al diálogo ecuménico e interreligioso. Si bien tradicionalmente ha sido armoniosa la convivencia de las distintas confesiones, lo cierto es que se han multiplicado los encuentros y las instancias de reflexión, resultando también cada vez más frecuente que las diferentes confesiones trabajen mancomunadamente en acciones solidarias y a favor de la paz, y hagan oír su voz en conjunto sobre temas de interés general<sup>44</sup>. Términos como “desconfianza” y “tolerancia” se cambiaron por “confianza” y “diálogo”. La relación es franca, auténtica, enriquecedora<sup>45</sup>.

Hemos visto que la Argentina, desde sus orígenes, se ha caracterizado por estimar el factor religioso. Se considera un bien valioso, y como tal, digno de tutela, individual y colectivamente. Un lugar preponderante lo ocupa la Iglesia Católica, que legítimamente adquirió derechos y realizó una significativa tarea en la formación de la cultura, incluso desde mucho antes de la organización del Estado. Las demás iglesias, comunidades y confesiones, por su parte, han podido desarrollarse sin mayores inconvenientes. El estado de la libertad religiosa, en general, ha sido y es satisfactorio, lo que no obsta – de nuevo lo expresamos – a trabajar para consolidar su vigencia.

---

expresó que no solamente tendrá prioridad sancionar la ley, sino ulteriormente arreglar el tema de fondo, esto es, modificar “la ley de cultos”.

<sup>43</sup> En este punto, tal como citamos en la nota 31, la Corte Suprema en el fallo “Lastra” declaró inembargables y inejecutables bienes de titularidad de la Iglesia Católica (en este caso de una diócesis), con fundamento en el Acuerdo de 1966 y en disposiciones del Código Civil. Más recientemente, una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo levantó un embargo que había sido trabado por un acreedor sobre la catedral de la Iglesia Católica Ortodoxa de Antioquia; ello haciendo mérito de que la eventual ejecución del bien lesionaría la libertad religiosa de los fieles de dicha confesión (cf. “Balbuena c. Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo”, 28.05.2001, ED 197-131).

<sup>44</sup> Así por ejemplo, con fecha 9 de agosto de 2005 la Iglesia Católica y las comunidades musulmana y judía dieron a conocer la *Declaración interreligiosa contra toda forma de fundamentalismo y terrorismo* (su texto en: [www.calir.org.ar/noti200503.htm](http://www.calir.org.ar/noti200503.htm)).

<sup>45</sup> Cf. CENTENO, Angel M.: *La convivencia religiosa en la Argentina contemporánea en La libertad religiosa en la Argentina. Aportes ...*, op. cit., pp. 25 y ss.

Sabemos que los logros no se alcanzan de un día para el otro, pero tenemos la certeza de que la libertad religiosa adquirirá cada vez mayor trascendencia en la Argentina, y que ello llevará a una mejora de la legislación. Es nuestro deseo y en esa dirección comprometemos nuestro esfuerzo. Creemos que así, al menos en parte, saldaremos la deuda de gratitud con los constituyentes que hace más de 150 años, desde el preámbulo de nuestra ley suprema, invitaron a estas tierras a “todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”.